testador hecha en el testamento, puede hacer el cobro de él, pero dentro de los límites que la ley señala á la parte de la herencia de libre disposición; y entonces tiene derecho á que se le pague como legatario y con preferencia á los demás legatarios, pero sin perjuicio de la legítima y hasta donde alcance dicha parte.

Si el acreedor tiene además del testamento la prueba de la existencia y verdad del crédito, entonces, como acreedor de la herencia, tiene derecho de ser pagado de la masa común, antes y con perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos que sólo pueden dividirse lo que queda de los bienes hereditarios pagadas las deudas.

En este segundo caso la posición del acreedor es más ventajosa que en el primero, y se explica, porque en éste hay sospecha, se presume que el testador supuso la deuda para dejar el legado, y por lo mismo es preciso estimar al legatario con este carácter, como la persona que ha sido agraciada por un acto de liberalidad y no como un verdadero acreedor.

La segunda regla se funda en la voluntad presunta del testador, quien se presume que ha querido indemnizar al acreedor de los perjuicios que le hubiere causado ó hacerle un beneficio; y en uno y en otro caso hay que respetar esa voluntad, tanto más cuanto que, si el testador hubiera tenido otra intención, la habría manifestado expresamente.

En cuanto á la tercera regla, que se refiere al caso en que el testador mande hacer la compensación del legado y del crédito, establece un principio innecesario, declarando que, si éstos tuvieren valores diferentes, el acreedor tiene derecho de cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Decimos que esta regla establece un principio innecesario, porque no hace más que reproducir el contenido en el artículo 1,690 del Código Civil que declara, que si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación queda expedita la acción por el resto. Además, si en la mencionada regla ó en la que le precede se dice que hay lugar á la compensación del legado y del crédito cuando la ordena expresamente el testador, es claro que esta sola indicación basta para que aquélla esté sujeta á las reglas especiales que sobre la compensación de créditos establece el Código Civil, pues no por ser ordenada en el testamento, cambia de naturaleza y son distintos sus efectos jurídicos.¹

El artículo 3,569 del Código, hace una importante declaración respecto al legado de deuda, diciendo que, por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que sea á plazo; pero que esta mejora no perjudica en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.²

Al expender la teoría de Viso, que es la de todos los autores, expusimos que la utilidad del legado de deuda consiste cabalmente en que el acreedor adquiera alguna de las ventajas que enumera el precepto citado, y por lo mismo, ellas no son más que la consecuencia de la naturaleza misma de ese legado.

XII. Legado de alimentos, que es aquel que deja el testador con el fin de que sirva para la subsistencia del legatario.

En este legado, como en cualquiera otro acto de última voluntad, la del testador es la suprema ley, y los preceptos del Código Civil son solamente supletorios de ella, cuando es omisa respecto de determinados puntos, ó cuando es obscura ó dudosa.

¹ Art. 1,576, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,389, Cód. Civ. de 188‡.

Por tal motivo, establece el Código Civil las siguientes reglas respecto del legado de alimentos:

1ª El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, porque se presume que éste ha querido favorecer á aquél que, por enfermedad, por ancianidad ó por otra causa se halla imposibilitado de procurarse la subsistencia (art. 3,582, Cód. Civ.): ¹

2ª Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, tít. V., del libro I del Código; esto es, se debe dar al legatario una cantidad proporcionada á la porción de que puede disponer libremente el testador y á las necesidades del legatario, para la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (art. 3,583, Cód. Civ.).²

Esta regla se funda en la voluntad presunta del testador, que pudiendo, no hizo la designación de la cantidad que el legatario debería percibir, por lo que se presume que ha querido sujetar al heredero á las reglas què sobre la ministración de alimentos establece el Código Civil, subordinándola á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

3ª Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad; porque se presume que ha querido prestar al legatario después de su muerte el mismo servicio que le prestó en vida, y porque no hay una causa bastante que dé motivo para que se aumente ó disminuya dicha cantidad (art. 3,584, Cód. Civ.).³

XIII. Legado de educación, que es aquel por el cual de-

¹ Art. 3,401, Cód. Civ de 1884.

² Art. 3,402, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,403, Cod. Civ. de 1884.

ja el testador una cantidad al legatario para que se eduque. Respecto de este legado declara el Código Civil:

1º Que dura hasta que el legatario sale de la menor edad (art. 3,580, Cód. Civ.): 1

2º Que cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio (art. 3,581, Cód. Civ.).²

La Exposición de motivos da la razón en que se fundan estas dos reglas diciendo, que es natural suponer que esa ha sido la voluntad del testador, que no puede pretender que se eduque una persona mayor de edad. Además, cuando un individuo contrae matrimonio, se supone con justicia que ha concluído su educación y que se haya en aptitud, si es hombre, de soportar las cargas del matrimonio; y si es mujer, que concluyó su educación y no necesita del auxilio del legado, pues aun en el caso de que fuera incompleta, el marido debe sufragar los gastos que demanda su conclusión.

XIV. Legado de pensión, que es aquel que hace el testador dejando alguna renta ó pensión á favor de alguna persona para que la perciba durante su vida.

El Código Civil establece respecto de él solamente esta regla:

El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado (art. 3,585, Cód. Civ.)³

A primera vista parece que esta regla, que estimamos innecesaria, se halla en abierta contradicción con el pre-

¹ Art. 3,399, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,400, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,404, Cod. Civ. de 1884.

cepto establecido por el artículo 2,926 del mismo Código Civil, según la cual, la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se debe pagar en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se ha de pagar el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.¹

Pero el más ligero examen basta para convencerse de que no existe tal contradicción, porque la regla aludida se refiere á los casos en que la renta ó pensión se deba por plazos anticipados, pues entonces, según el precepto antes citado, debe pagarse el importe total del plazo que durante la vida del pensionista se hubiere comenzado á cumplir. Si no se entendiera así esa regla, resultaría no sólo una notoria contradicción, sino también una notoria inconsecuencia, porque aparecería que la renta vitalicia se rige por unas reglas cuando se constituye por contrato, y por otras cuando debe su origen á una disposición testamentaria, lo cual es absolutamente falso.

Decimos que la regla que ha motivado la observación que precede es innecesaria, porque el legado de renta ó pensión está regido por las mismas reglas que el contrato de renta vitalicia, del cual se diferencia tan sólo en la manera de constituirse, pero no en cuanto á sus efectos. Por consiguiente, todo cuanto hemos dicho respecto de ese contrato, es aplicable al legado de renta ó pensión, y puede ser consultado.²

XV. Legado de usufructo, que es aquel por el cual el testador deja al legatario el usufructo de una cosa por un tiempo determinado ó por toda su vida, mandando que pase después esa cosa en plena propiedad á otra persona.

Respecto de este legado establece el Código Civil las

¹ Art. 2,798, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo V, págs. 258 y siguientes.

dos reglas siguientes, cuya claridad hace inútil toda explicación.

1ª Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, deben subsistir mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa (art. 3,552, Cód. Civ.).

2º Sólo duran treinta años los legados de usufructo, uso, habitación y servidumbre, si fueren dejados alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir (art. 3,553, Cód. **Civ.). 2

Dos son únicamente las observaciones que se nos ocurren acerca de estas reglas. Primera: que el legado de usufructo es una de las maneras de constitución de este gravamen, y por lo mismo, en cuanto se refiere á los derechos y obligaciones del legatario y del heredero ó dueño de la nuda propiedad, se debe regir por las reglas establecidas por el Código Civil respecto del usufructo.

De los términos en que está concebida la primera regla se infiere que hay legados de uso, habitación y servidumbre, cuyas definiciones se pueden deducir, teniendo presente que el legado es sólo la manera de constituir esos gravámenes ó desmembramientos de la propiedad. En conse cuencia, los derechos y obligaciones de los legatarios y de los herederos se hallan regidos respecto de ellos por las reglas que el Código Civil establece acerca del uso, de la habitación y de las servidumbres.

La segunda observación se refiere á la segunda regla, que es tan innecesaria como inútil, pues si los legados de usufructo, uso y habitación están regidos por los preceptos que el Código establece respecto de tales gravámenes; y si los artículos 1,027 y 1,036 del mismo ordenamiento de-

¹ Art. 3,372, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,373, Cód. Civ. de 1884.

claran que los constituídos á favor de corporaciones y sociedades, que pueden adquirir y administrar bienes raíces, sólo pueden durar treinta años, cesando si antes se disuelven dichas sociedades ó corporaciones; es evidente que la regla aludida es una inútil repetición de las contenidas en dichos preceptos.¹

La distinción que hemos hecho hasta aquí de las diversas especies de legados, toma por origen la naturaleza de las cosas que se legan; pero hay otra que se deriva de los diversos modos con que el testador puede dejar los legados. Por esta causa se dividen en las especies siguientes:

I. Legado puro y simple, que es aquel que deja el testador, sin señalar día, tiempo, condición ó circunstancia alguna que lo modifique ó suspenda su ejecución. Por ejemplo, si el testador dijera lego á Juan mi casa habitación, ó la cantidad de diez mil pesos.

En esta especie de legado adquiere el legatario derecho á la cosa legada desde el momento de la muerte del testador, y por consiguiente, lo trasmite á sus herederos (art. 3,602, Cód. Civ.).²

¿Pero cuál es la naturaleza de este derecho? ¿Es acaso un derecho real ó personal?

Para determinar la naturaleza de este derecho hacen los autores una distinción, según que el legado tenga por objeto cosas indeterminadas ó cosas ciertas. En el primer caso el legatario tiene solamente un derecho personal contra el heredero, y no adquiere la propiedad de la cosa sino por la entrega de ella. En el segundo caso, el legatario adquiere la propiedad en el momento mismo en que fallece el testador, y por lo mismo tiene un derecho real.³

¹ Arts. 926 y 935, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,420, Cód. Civ. de 1884.

³ Thiry, tomo II, núm. 457; Marcadé, tomo IV, núm. 127; Colmet de Samterre, tomo IV. núm. 159, bis I; Escriche, Diccionario, V° . Legado simple, y otros.

Pero cualquiera que sea la naturaleza del derecho adquirido por el legatario, desde el momento en que fallece el testador forma parte de su patrimonio y es, por lo mismo, transmisible á sus herederos.

II. Legado de día cierto, que es aquel que hace el testador señalando el día en el cual ha de entregarse la cosa legada. Por ejemplo, si dice el testador, lego á Pedro mil pesos que se le entregarán el día 15 de Septiembre próximo.

Este legado está regido por la misma regla que el anterior, y por lo mismo, el legatario adquiere derecho al legado desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos, aunque no puede pedirlo antes de que llegue el día señalado. En otros términos: adquiere el legatario un derecho irrevocable á la cosa legada por la muerte del testador, aunque no puede exigir su entrega antes del día señalado en el testamento, y así trasmite su derecho á sus herederos si fallece antes de que llegue ese día (art. 3,602, Cód. Civ.).¹

III. Legado á día incierto, que es aquel por el cual lega el testador una cosa ó cantidad al legatario, señalando un día para que se le entregue el cual se ignora cuándo llegará. Por ejemplo, si dijera el testador, lego á Pedro tres mil pesos para cuando tome estado, esto es, para cuando se case.

El legado que se deja en esta forma, se tiene por condicional en virtud del principio sancionado por el derecho Romano que dice: «Dies incertus conditionem in testamentum facit.» ²

El día incierto en los testamentos se asimila á la condición, según Boistel, porque produce los mismos efectos que

¹ Art. 3,420, Cód. Civ. de 1884.

² Ley 75, tít. 1°, lib. 35 D.

ella, pues bajo una forma ligeramente diferente, en el fondo es una verdadera condición.¹

IV. Legado causal ó remuneratorio, que es aquel en que el testador expresa el motivo ó causa que ha tenido para legar. Como si dijera, lego á Juan mil pesos por los servicios importantes que me prestó, ó porque me salvó del peligro de muerte.

El Código Civil nada establece especialmente respecto de este legado, por lo cual está regido por las reglas generales sobre los testamentos; y por lo mismo, la expresión de una falsa causa para dejar el legado, debe ser considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa (art. 3,380, Cód. Civ.).²

Como hemos hecho el estudio de esta regla, remitimos á nuestros lectores al capítulo I, lección II de este tratado.

V. Legado condicional, que es aquel en que el testador hace depender su validez ó existencia del verificativo de un acontecimiento futuro é incierto.

Este legado está regido por las reglas generales que, sobre las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, establece el Código Civil, cuyo estudio hicimos en el capítulo II, lección segunda de este tratado, al cual remitimos á nuestros lectores, en obvio de inútiles repeticiones.³

VI. Legado alternativo, que es aquel en virtud del cual el testador impone al heredero la obligación de entregar al legatario, de varias cosas una, á elección de él ó de éste.

Respecto de este legado establece el Código Civil las reglas siguientes:

1ª En los legados alternativos la elección corresponde al

¹ Estudio sobre el día incierto y sus efectos, pág. 13.

² Art. 3,243, Cód. Civ. de 1884.

³ Página 24 y siguientes.

heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario; ó lo que es lo mismo, basta que el testador no haya determinado de una manera expresa que el legatario tiene el derecho de elección para que le corresponda al heredero (art. 3,590, Cód. Civ.).¹

Esta regla se funda en la que rige en la interpretación de todas las obligaciones, según la cual, la duda se debe resolver en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses, y en consecuencia, en favor de la persona obligada.

2ª. Si el heredero tiene la elección puede entregar la cosa de menos valor; y si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor. Porque en uno y en otro caso el heredero y el legatario hacen uso de un derecho, y tiene la más amplia facultad para elegir entre dos ó más cosas aquella que mejor convenga á sus intereses (art. 3,591, Cód. Civ.). ²

3ª En los legados alternativos rigen las reglas que el Código Civil tiene establecidas respecto de las obligaciones alternativas en el capítulo 4º tít. II, libro III; porque el testamento, ó más bien dicho, el legado dejado en él, es una manera de constituir una obligación de la especie indicada, que en nada cambia su naturaleza característica por el acto jurídico á que debe su origen.

Como hemos hecho ya el estudio de esas reglas en el tomo III de esta obra, remitimos á él á nuestros lectores para evitar la repetición inútil de las explicaciones y doctrinas que allí expendimos.³

4ª En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos (art. 3,593, Cód. Civ.). 4

¹ Art. 3,409, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,410, Cód. Civ. de 1884.

³ Pág. 118 y siguientes.

⁴ Art. 3,412, Cód. Civ. de 1884.

Es perfectamente perceptible la inutilidad de esta regla, pues si es un principio general de derecho aquel según el cual podemos ejercitar los derechos que nos competen por nosotros mismos, ó por quien legalmente nos represente; y si es cierto que en virtud del legado alternativo adquiere el legatario ó el heredero un derecho que forma parte de su patrimonio y que se trasmite á sus herederos; es evidente que la regla á que nos referimos establece, ó más bien dicho, reproduce un principio absolutamente innecesario.

Traducida en términos más claros y precisos, no quiere decir otra cosa, sino que pueden hacer la elección el heredero ó el legatario, en su caso, por sí ó por medio de apoderado ó de persona que legalmente los represente, y que si mueren antes de hacer la elección, pueden hacerla sus herederos que le suceden en todos sus derechos y acciones.

5ª El Juez, á petición de parte legítima, hará la elección si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla; porque no puede quedar indefinidamente incierta la propiedad de las cosas entre las cuales hay que hacer la elección, efecto que necesariamente se produce si falta ésta; y por lo mismo, se ha ocurrido al medio que parece más equitativo y conveniente, dejando á la severa imparcialidad del juez que designe la cosa que debe recibir el legatario, para que se ponga término á una situación tan perjudicial como peligrosa (art. 3,594. Cód. Civ.). ¹

6ª Es irrevocable la elección legalmente hecha, porque el efecto de la obligación alternativa consiste en trasmitir al que tiene derecho de hacerla propiedad de la cosa que elige, haciendo que el otro interesado adquiera la de la cosa ó cosas que desecha; y no es justo ni conveniente que quede al arbitrio de uno ú otro la facultad de anular

¹ Art. 3,413, Cód. Civ. de 1884.

esé efecto jurídico de la elección, haciendo incierta la propiedad de las cosas objeto de ella, circunstancia que las pone fuera de la circulación del comercio (art. 3,595, Cód.Civ.). ¹

VI. Legado oneroso ó de modo, que es aquel en que expresa el testador el fin ú objeto para que lo deja. Por ejemplo, si dijere el testador, lego á María cuatro mil pesos que recibirá por vía de dote para que se case, ó lego á Antonio cuatro mil pesos para que haga sus estudios de abogado.

El derecho de dominio, hemos dicho antes de ahora, confiere al testador la más amplia facultad para disponer libremente de sus bienes, y por tanto, para imponer y determinar las cargas y condiciones bajo las cuales los trasmite á los herederos que instituye. Pues bien, esta misma teoría rige igualmente respecto de los legatarios, y por lo mismo, podemos establecer que el testador puede imponer libremente á los legatarios las cargas y condiciones bajo las cuales les trasmite los bienes que les lega.²

De aquí se deriva el principio sancionado por el artículo 3,532 del Código Civil que declara, que el testador puede gravar con legados no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios.³

Pero como sería injusto que fueran de peor condición que los herederos, quienes no están obligados á satisfacer las cargas más allá de la parte de libre disposición del testador, ni que el importe de ellas superase al de los legados y que el exceso se cubriera con los bienes de los legatarios; declara el precepto citado que éstos no están obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

¹ Art. 3,414, Cód. Civ. de 1884.

² Página 24 de este Tomo.

³ Art. 3,353, Cód. Civ. de 1884.

El artículo 3,533 reproduce la misma regla, aunque en distinta forma, declarando que el heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el sólo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3,503; y como éste declara á su vez que el heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta la cuantía de los bienes que hereda; resulta que el artículo 3,533 hace una inútil repetición. 1

En vano se intentará excusar la causa de este justo reproche, sosteniendo que el precepto aludido contiene además de la declaración de que el legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, es el único responsable de éste, porque tal declaración es igualmente innecesaria é inútil, por ser de sentido común que sólo la persona que recibe un beneficio á condición de que á su vez haga otro beneficio ó satisfaga una obligación, quede obligada al cumplimiento de ella, y no las demás personas que han sido objeto de otras liberalidades, hechas en el mismo acto y sin gravamen alguno.

De manera que, bajo cualquiera punto de vista que se examine el precepto aludido, resulta perfectamente demostrado su redundancia é inutilidad.

Por las mismas consideraciones que fundan los anteriores preceptos, declara el artículo 3,534 del Código, que si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se debe pagar sólo con la cantidad á que tenga derecho el que la renuncie.²

La Exposición de motivos funda y explica ese precepto diciendo, que es una consecuencia de los que han estable-

¹ Arts. 3,339 y 3,354, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,355, Cód. Civ. de 1884.

cido que el heredero y el legatario no responden más que con lo que heredan; pues de otra manera resultarían gravados ellos y el fondo común contra todo principio de justicia.

Como una justa consecuencia del principio á que se refiere la Exposición de motivos, establece el artículo 3,536, que si el legatario á quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se debe reducir la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.¹

Más fácilmente se comprenderá la justicia que domina en este precepto, si se tiene presente que, según el sistema adoptado por el Código respecto de los legados onerosos, el legatario sólo está obligado á responder del gravamen hasta donde alcance el valor del legado; y por tanto, si sufre la evicción de la cosa legada, resulta que ha pagado de su propio peculio el importe del gravamen que le impuso el testador, lo cual es contrario á dicho sistema. Tal es el motivo por el cual se otorga al legatario acción para el reembolso de lo que hubiere pagado en tal caso.

Este mismo efecto se explica diciendo que, en tanto tienederecho el beneficiado para percibir el importe del gravamen, en cuanto el testador se creía propietario de la cosa
legada de la cual podía disponer libremente. Si resulta que
no le pertenecía legalmente, es claro que faltó el supuesto
bajo el cual dejó el legado con el gravamen, y en consecuencia, que no puede subsistir, y que el beneficiado debe
devolver su importe, así como el legatario tiene que entregar la cosa legada, de la cual es una parte.

Finalmente: el artículo 3,535 del Código Civil declara, refiriéndose al legado oneroso, que si la carga consiste en

¹ Art. 3.357, Có.J. Civ. de 1881.

un hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, está obligado á prestarlo.¹

La lectura de este precepto basta para demostrar su inutilidad; pues si el legado se deja al legatario á condición de que ejecute ó preste un hecho, es claro que si lo acepta se obliga á la ejecución de ese hecho y que el representante de la sucesión puede exigirle el cumplimiento de ese deber.

¿Necesitaría el Código sancionar este principio en un precepto expreso?

¿No serían bastantes los preceptos que sobre la prestación de hechos establece el mismo Código?

No nos cansaremos de repetirlo, el precepto aludido es innecesario, porque importa una repetición inútil de otros principios sancionados por el mismo Código Civil.

VII. Legado con demostración, que es aquel en que el testador designa la cosa legada por alguna señal ó circunstancia que la distinga más fácilmente de otra. Por ejemplo, si dijere el testador, lego á mi sobrino Antonio la casa tal que compré á Gómez.

Nuestro Código no contiene precepto alguno relativo á esta especie de legado, y por lo mismo sólo podemos exponer lo que la jurisprudencia había establecido antes de la vigencia de dicho ordenamiento.

Según ella, no se anulaba, por regla general, este legado cuando era falsa la demostración, como acontecía en el legado causal; y decimos por regla general, porque había casos en que se producía ese efecto, tales como cuando así constaba de la voluntad del testador, ó cuando el heredero probaba que no hubo en él tal intención de legar, ó cuando no aparecía ser cierto que el aditamento se hubiera puesto para demostrar la cosa legada.²

¹ Art. 3,356, Cód. Civ. de 1884.

² Viso, tomo II, pág. 456.

Si la demostración se empleaba para determinar de donde había de pagarse el legado, se distinguía, como dice Viso, si la designación era simplemente demostrativa ó limitativa. Si era demostrativa, como por ejemplo, si decía el testador: Lego á Pedro anualmente cien cántaros de vino que deben tomarse de cierta viña, si la cosecha no bastaba para cubrir la cantidad fijada por el testador, se debía tomar lo que faltara del producto de los años siguientes. Pero si la designación era limitativa, como si dijera: Lego á Pedro cien cántaros de vino del que se cosecha en tal viña, entonces no estaba obligado el heredero á dar más de lo que la viña produjera, y si nada producía nada debía dar. 1

Creemos fuera de propósito entrar en otros detalles acerca de este legado, sobre los cuales pueden consultarse á Escriche y otros autores.

Enumeradas las diversas especies de legados que se conocen, veamos ahora cuáles son los derechos y obligaciones de los legatarios y de los herederos respecto de las cosas legadas.

El legatario no puede ocupar de propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al albacea ó ejecutor especial designado por el testador; pues, como dice Pothier, el testador no puede transferir á los legatarios por efecto de su voluntad, la posesión de las cosas que trasmite á sus herederos, y no puede permitir una vía de hecho, autorizando á los legatarios que se pongan de propia autoridad en posesión de las cosas legadas (art. 3,609, Cód. Civ.).²

Esta prohibición, que tiene por objeto la conservación del orden público, debe su origen al derecho Romano, y fué reproducido por la ley 10, tít. X, Partida VII, como se

¹ Viso, tomo II, pág. 456.

² Art. 3,427, Cód. Civ. de 1884. Des Donations testamentaires, núm. 239.

estableció por aquel: "Non est singulis concedendum ocasio sit majoris tumultus faciendi."

Sin embargo, si la cosa legada estuviere en poder del legatario, puede éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho; porque en tal caso no hay peligro de que se subvierta el orden público (art. 3,610, Cód. Civ.). ¹

¿Pero cómo debe hacerse la entrega de la cosa legada? El Código Civil establece las reglas siguientes:

1ª La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, en virtud del axioma que dice: "Accesorium sequitur principale" (art. 3,611, Cód. Civ.).²

Se dice que la entrega se debe hacer en el estado en que se halle la cosa al morir el testador, porque el legatario se aprovecha de las mejoras y soporta los deterioros que tal cosa hubiere sufrido, hasta el verificativo de ese acontecimiento; pero desde entonces el heredero es responsable de los deterioros causados á esa cosa, y el legatario sólo reporta los provenientes de caso fortuito y fuerza mayor.

En otros términos: cuando se refiere al aumento ó deterioro que sufra la cosa legada está regido por las reglas contenidas en los artículos 3,604, 1,546 y 1,547 del Código Civil, cuyo estudio hicimos al ocuparnos en el relativo al legado de cosa propia y de las obligaciones y contratos.³

Pero si bien es cierto que todas las mejoras y aumentos que el testador haya hecho en vida á la cosa legada, pertenecen al legatario, sin embargo, si aquél le agrega, después de otorgado el testamento, nuevas adquisiciones, no se comprenden éstas en el legado, aunque sea contiguas, si

¹ Art. 3,428, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,429, Cód. Civ. de 1884.

³ Página 188, Tomo III.

no hay una nueva declaración del testador (art. 3,588, Cód. Civ.).¹

Esta declaración no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio, según los establece el artículo 3,589, Cód. Civ.). ²

La razón en que se fundan estos principios, tomados del artículo 1,019 del Código Francés, la dan Laurent y otros autores en los términos siguientes: "Siendo determinado el objeto del legado, el testador no puede pensar en el momento en que otorga su testamento en comprender en el legado terrenos que no le pertenecen; si su intención es extender su liberalidad, esta extensión constituye una nueva liberalidad que demanda una nueva disposición testamentaria." 3

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada son á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de la legítima, según lo declara expresamente el artículo 3,614 del Código Civil.⁴

La razón es, porque la herencia es deudora del legado, y es sabido que los gastos que demanda la entrega de la cosa debida, son de cuenta del deudor, según el artículo 1,638 del Código, en virtud de que tales gastos consisten en los que demanda la entrega, esto es, el pago mismo, ó los que exigen el resguardo que el deudor pretende para acreditar que ha satisfecho su obligación, y como en uno y en otro caso redundan en su beneficio debe lastarlos.⁵

Pero el importe de las contribuciones correspondientes

¹ Art. 3,407, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,408, Cód. Civ. de 1884.

³ Laurent, tomo XIV, núm. 142; Demolombe, tomo XXI, núm. 719.

⁴ Art. 3,432, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las siguientes palabras, contracias á la libertad de testar: « pero sin perjuicio de las legítimas. »

⁵ Art. 1,524, Cód. Civ. de 1884.

al legado, se debe deducir del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa; porque son impuestas por la misma cosa legada, y por lo mismo, es justo que quien se aprovecha de ella reporte esas cargas.¹

Es una consecuencia forzosa del principio según el cual se debe entregar la cosa legada al legatario en el estado en que se halle al morir el testador, que, si estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario esté obligado á prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase, y que si la cosa reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquier otro gravamen para con el legatario; y se debieren pensiones ó réditos atrazados, se paguen por cuenta de la herencia (arts. 3,556 y 3,557, Cód. Civ.).²

Esta consecuencia se explica perfectamente teniendo en consideración, que el legatario sucede al testador en la cosa legada en todos los derechos y obligaciones que tenía respecto de ella, y por lo mismo no puede recibirla libre de los gravámenes que su mismo causante reconocía; y que siendo un atributo del derecho de dominio trasmitir la propiedad de los bienes imponiendo cargas y obligaciones al que adquiere, el legatario tiene obligación indeclinable de recibir la cosa legada con las cargas y servidumbres que aquél le haya impuesto y respetar éstas.

Pero si con motivo de algún gravamen de la cosa legada se debieren pensiones ó réditos atrazados, se han de pagar por cuenta de la herencia; sencillamente porque son deudas del testador cuyo pago se debe hacer de la masa común de los bienes, así como cualesquiera otras deudas, y antes de que se cumpla la voluntad de aquél respecto de la distribución de sus bienes.

¹ Art. 3,433, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,376 y 3,377, Cód. Civ. de 1884.

Se entiende que lo expuesto tiene solamente aplicación si el testador no dispusiere otra cosa, pues no nos cansaremos de repetir, que la voluntad de éste es la suprema ley en las sucesiones, y que los preceptos de ésta sólo son interpretativos de aquélla y para suplir las deficiencias y omisiones en que puede incurrir el testador (art. 3,558, Cód. Civ.).¹

El legatario es un verdadero acreedor de la herencia, y por tanto tiene el mismo derecho que otorga la ley á todos los acreedores para obtener la seguridad del pago de sus créditos y exigir que se le constituya la hipoteca respectiva; pues no habría razón alguna por la cual se le privara del derecho que á todos los acreedores otorga la ley, ni sería razón bastante para hacer una excepción en su perjuicio, el carácter gratuito del título en virtud del cual adquirió su crédito.

En consecuencia: puede el legatario exigir:

- I. Que el heredero otorgue la fianza respectiva para la seguridad del pago de su legado en todos los casos en que pueda exigirla al acreedor (art. 3,605, Cód. Civ.).²
- II. Que los herederos le otorguen la hipoteca necesaria á que se refiere el artículo 2,000 del Código Civil sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, salvo el caso de que alguno de ellos se hubiere obligado especialmente al pago; pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de esa hipoteca (art. 3,606, Cód. Civ.).³

Si sólo hubiere legatarios, podrán exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria por el importe de sus respectivos legados, porque entonces son los unos acreedores de los otros (art. 3,607, Cód Civ.)⁴

¹ Art. 3,378, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,423, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,424, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Art. 3,425, Cod. Civ. de 1884.

El legatario tiene facultad de aceptar, y por consiguiente de repudiar el legado, ya porque á nadie se le puede obligar á que acepte un beneficio contra su voluntad, ya porque puede ser oneroso lejos de ser benéfico para él. Pero la ley no permite que se acepte una parte del legado y se repudie otra, porque de otra manera se autorizaría para aceptar el legado en la parte que es benéfica y rechazarlo en la que es oneroso, lo cual es contrario á la equidad y la justicia, que exigen, que quien percibe las utilidades debe soportar las incomodidades (art. 3,596, Cód. Civ.).¹

Por la misma razón, si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no puede renunciar éste y aceptar el que no sea. Además, se presume que el testador no ha hecho el legado simple, sino como una compensación de las obligaciones que impone en el oneroso, y sería contrariar su voluntad permitir que el legatario repudiara éste y aceptara aquél (arts. 3,598, Cód. Civ.).²

Es consecuencia de lo expuesto, que si los legados son onerosos ó gratuitos, es libre el legatario para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera; porque entonces deja de existir la presunción á que hemos hecho referencia (art. 3,598, Cód. Civ.).³

En la misma consideración se funda el artículo 3,599 del Código Civil para declarar que el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.⁴

Finalmente: si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de ellos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado;

¹ Art. 3,415, Cód. Civ. ae 1884.

² Art. 3,417, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,417, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Art. 3,418, Cód. Civ. de 1884.

porque por la muerte del legatario se divide el legado en tantas partes cuantos herederos deja; y en la misma proporción que heredan, como dice García Goyena, el legado se fracciona y multiplica (art. 3,597, Cód. Civ.).¹

El legatario de cosa cierta y determinada tiene derecho de reivindicarla de cualquier poseedor, ya sea mueble ó raíz, según lo declara el artículo 3,618 del Código Civil.²

Esta declaración es la consecuencia lógica y necesaria del principio que antes hemos establecido, fundados en los artículos 3,603 y 3,372 del mismo Código, el legatario de cosa cierta y determinada adquiere el dominio de ésta, que le pertenece con todos sus frutos y accesiones por el sólo hecho de la muerte del testador y en el momento mismo en que ésta acontece. Si, pues, el legatario es dueño de la cosa legada, y si á todo propietario compete la acción reivindicatoria para la defensa de su derecho de propiedad, ó más bien dicho, para hacerlo efectivo mediante la posesión y goce de la cosa, es evidente que debe estar armado por la ley con la acción reivindicatoria para obtener la posesión y goce de la cosa legada.⁸

Es también una consecuencia necesaria del derecho de dominio, el que le reconoce el artículo 3,619 del Código al legatario de un inmueble, que perece incendiado después de la muerte del testador, de recibir la indemnización del seguro, si el predio estaba asegurado; porque si es un principio jurídico indiscutible que por la muerte del testador y en el momento mismo en que ella acontece adquiere el legatario la cosa legada, tal como se encuentra con todas sus cargas, aumentos y accesiones, es fuera de toda duda que adquiere también la garantía del seguro contra incendio

¹ Tomo II, pág. 143; Gutiérrez Fernández, tomo III, pág. 493.

² Art. 3,436, Cód. Civ. de 1884.

³ Arts. 3,421 y 3,235, Cód. Civ. de 1884.

con la obligación de pagar las primas respectivas y el derecho de cobrar la indemnización correspondiente en caso de siniestro que se sustituye en lugar de la cosa legada, que es su equivalente.¹

Es obligación de los legatarios, cuando toda la herencia se distribuye en legados, de prorratearse entre sí las deudas y gravámenes de ella proporcionalmente á sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa; pues estando afectos los bienes de éste al cumplimiento de sus obligaciones, es claro que pasan á los legatarios con tal responsabilidad, que debe satisfacer si quieren heredar, supuesto que la herencia no es más que lo que queda de los bienes del testador pagadas sus deudas (art. 3,616, Cód. Civ.).²

Pero como pudiera acontecer que la herencia no alcanzara para cubrir el importe de todos los legados, y que de aquí surgiera el conflicto de derechos de los legatarios sobre la preferencia en el pago de sus respectivas mandas, el artículo 3,617 del Código Civil prevé tal acontecimiento y previene que se haga el pago en el orden siguiente:³

- I. Legados remuneratorios:
- II. Legados que el testador haya declarado preferentes:
- III. Legados de cosas ciertas y determinadas:
- IV. Legados de alimentos y educación:
 - V. Los demás legados á prorrata.

El legislador no ha establecido este orden de una manera arbitraria y caprichosa, sino por las razones claras y precisas, contenidas en el siguiente pasaje de la Exposición de motivos, que nos excusa de toda explicación:

"Una de las dificultades más graves que presenta una

¹ Art. 3,419, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,434, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,435, Cód. Civ. de 1884.

partición cuando hay legados, es la del orden en que deben ser pagados, pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad del tiempo. El artículo 3,617 fija ese orden de pago en términos equitativos. Nadie puede dudar de la preferencia que deben disfrutar los legados remuneratorios, como que tal vez no son donaciones sino deudas: tienen por lo mismo el primer lugar. A ellos siguen los que el testador declare preferentes; porque respecto de ellos hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Ocupan el tercer lugar los de cosa cierta, porque una vez cubiertas las deudas más importantes, naturalmente debe preferirse la que nominalmente se ha designado. En cuarto lugar entran los alimentos y pensiones, que no habiendo sido considerados como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que quedaron libres; y al fin se pagarán los que no estén comprendidos en las clases anteriores, á prorrata si no es posible su pago por entero."

Los legados se extinguen, y su extinción puede provenir, según dicen los autores:

- 1º De parte del testador:
- 2º De parte del legatario:
- 3º De parte de la cosa legada.

Se extingue el legado por parte del testador cuando éste lo revoca de una manera expresa ó tácita.

Se dice que lo revoca de una manera expresa en los casos siguientes:

- 1º Cuando así lo declara expresamente en un testamento posterior:
- 2º Cuando cancela é inutiliza por sí mismo el testamento en que dejó el legado.

¹ Viso, tomo II, pág. 465; Escriche y otros.

Lo revoca tácitamente:

1º Si por sus propios actos hace el testador que pierda la cosa legada la forma y denominación que la determinaban (art. 3,541, Cód. Civ.).¹

La razón en que se funda este principio se halla consignada en los siguientes conceptos, que tomamos de la Exposición de motivos: "Muchas veces se deja un legado, y no muriendo desde luego el testador, sin revocar su disposición, varía la forma de la cosa legada; lo cual da lugar á dificultades graves. Unos dicen, que la variación es prueba suficiente de haber también cambiado la intención del testador: sostienen otros, que pues existe la cosa, debe subsistir el legado. La comisión se decidió por la primera opinión; porque aunque la segunda es bastante sólida, parece que cuando establecido el legado, el testador que no puede haber echado en olvido su disposición, hace sustanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero. Sobre todo, el artículo quita toda duda y establece un precepto positivo, que evitará cuestiones difíciles de resolver en muchos casos."

2º Cuando el testador enajena la cosa legada, pues por este acto manifiesta claramente su voluntad de revocar el legado (art. 3,543, Cód. Civ.).²

Pero no obstante la enajenación vale el legado si el testador recobra la cosa por un título legal, pues, como dice la Exposición de motivos, cuando el testador recobra la cosa legada, da á entender que desea la subsistencia del legado.

La misma Exposición de motivos dice: "Hay opiniones

¹ Art. 3,362, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,364, Cód. Civ. de 1884.

que sostienen, que este principio debe admitirse cuando la cosa se recobra por título oneroso; otras defienden lo contrario. La comisión creyó más justo y más sencillo establecer el principio absoluto, porque de cualquiera manera que la cosa vuelva al poder del testador, vuelve á ser suya. Si no quiere que subsista el legado, tiene libertad de revocarlo, si no lo hace, lo más natural es presumir su voluntad en este sentido."

3º En el legado de liberación, cuando el testador exige y obtiene el pago de la deuda, pues si éste no se ha verificado á la muerte de aquél subsiste el legado (art. 3,564, Cód. Civ.).¹

La razón es, como dijimos refiriéndonos al legado de crédito, porque aun después de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador mientras no se haya verificado el pago.

4º Cuando en un segundo testamento lega el testador la misma cosa que había legado en el primero.

Esta causa, que no está sancionada por ningún precepto expreso del Código relativo á los legados, se deriva necesariamente del contenido en el artículo 3,670 que declara, que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.²

En efecto: si el legado sólo se puede dejar en testamento, y si éste queda revocado de pleno derecho por otro porterior perfecto, si el testador no expresa en éste que es su voluntad que aquél subsista en todo ó en parte; es claro que cuando no contiene el testamento posterior tal declaración, que queda revocado el legado dejado en el anterior.

¹ Art. 3,384, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,476, Cód. Civ. de 1884

Se extingue el legado por parte del legatario:

1º Cuando éste muere antes que el testador, porque siendo la constitución de un legado, la institución de heredero en parte de los bienes hereditarios, y estando regida por los mismos preceptos que norman la institución de todos los bienes, es claro que es aplicable el contenido en el artículo 3,450 del Código Civil que declara, que el heredero voluntario que muere antes que el testador, no trasmite ningún derecho á sus herederos.¹

En otros términos, según el precepto citado, de exacta aplicación á los legados, según el artículo 3,529 del Código, los legatarios que mueren antes que el testador, no trasmiten ningún derecho á sus herederos; por lo mismo, se extinguen y caducan los legados constituídos á su favor.²

- 2º Por la misma razón, y según el artículo 3,450 del Código, caduca ó se extingue el legado cuando el legatario fallece antes de que se cumpla la condición bajo la cual se le dejó.³
- 3º Es nulo el legado de cosa que, al otorgarse el testamento, pertenece al mismo legatario (art. 3,570, Cód. Civ.).⁴
- 4º Cuando al fallecimiento del testador en el legado puro y simple, ó al verificativo de la condición en el condicional, ha incurrido en alguna de las causas que producen la incapacidad para heredar (arts. 3,528 y 3,449, Cód. Civ.).⁵
- 5º Por no querer aceptar el legatario el legado constituído á su favor, ó lo que es lo mismo, por repudiación del legado (arts. 3,596 y sig., Cód. Civ.).⁶

¹ Art. 3,313, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,350, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,313, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Art. 3,390, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Arts. 3,349 y 3,312, Cód. Civ. de 1884.

⁶ Art. 3,415 y siguientes, Céd. Civ. de 1884.

Todas estas causas de extinción del legado están previstas por diversos preceptos del Código Civil, cuyo estudio hemos hecho ya, y al cual remitimos á nuestros lectores.

Se extingue el legado por parte de la cosa legada:

1º Cuando la cosa legada sale del comercio de los hombres (art. 3,510, Cód. Civ.):1

2º Cuando perece la cosa legada en vida del testador, ó después de su muerte, sin culpa del heredero, ó se pierde por evicción (art. 3,542, Cód. Civ.).²

Comentando Díaz Ferreira la fracción IV del artículo 1,811 del Código Portugués, que sanciona el mismo principio, se expresa en los términos siguientes, que no pode mos menos de copiar textualmente, porque contienen la mejor explicación que en breves palabras pudiera darse de tal principio.

«Si la cosa fué objeto de evicción ó perece en parte, es claro que la restante pertenece al legatario. Si la cosa perece ó se pierde totalmente por evicción es preciso distinguir si fué en vida ó después de la muerte del testador. En el primer caso no tiene efecto la disposición, porque el objeto sobre que recayó ya no existía en la sucesión al tiempo de la muerte del testador. En el segundo caso, desde la muerte del testador adquirió el legatario derecho á la entrega de la cosa, y quedó el heredero constituído en la posición de deudor. Por tal razón, si da causa para la evicción ó para la pérdida de la cosa, por estar en mora ó cualquier otro motivo, es responsable de la cosa.» §

Expresando en otra forma la doctrina de Díaz Ferreira, que tiene sanción en los capítulos 3º y 4º, tít. III, libro III de nuestro Código Civil, podemos establecer que caduca

¹ Art. 3,346, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,363, Cód. Civ. de 1884.

³ Tom. IV, pág. 226.

el legado en los casos expresados, porque deja de existir en los bienes hereditarios, ya porque perece la cosa legada, ya porque se pierde por evicción; pero que si tales hechos se verifican después de la muerte del testador por culpa del heredero por haberse constituído en mora, aunque el legado ya no se puede cumplir, sin embargo, aquél está obligado á pagar al legatario los daños y perjuicios que hubiere sufrido por su culpa.

Para terminar esta lección diremos, que el heredero tiene derecho para recobrar la cosa legada del legatario que la recibió, cuando se declara nulo el testamento, y por consiguiente el legado, pues en tal caso carece el segundo de título en virtud del cual pueda retenerlo.

Este principio cuya justicia es perceptible á primera vista, se halla sancionado por el artículo 3,620 del Código Civil, en los términos siguientes: «Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho la partición con dolo.» Este precepto, quiere, con razón, que el heredero cuya institución se declaró nula é ineficaz no sea responsable de la restitución de la cosa legada, si ya hizo la cuenta de división, y por consiguiente la entrega de aquélla, sino el legatario que la recibió, exceptuando el caso en que haya obrado así dolosamente, á efecto de burlar el derecho legítimo del heredero verdadero y dificultar el ejercicio de él; pues entonces, para castigar su dolo, se le considera como si estuviera en posesión de la cosa objeto del legado para el efecto de la responsabilidad civil.